

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de septiembre de 1963 por la que se dispone la suspensión transitoria del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 14 de la Reglamentación Técnico-sanitaria para la Elaboración y Venta de Condimentos y Especies Naturales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Subsistiendo las razones que motivaron aplazar hasta 1 de octubre de 1963 la entrada en vigor de los artículos 7, 8 y 14 de la Reglamentación Técnico-sanitaria para la Elaboración y Venta de Condimentos y Especies Naturales, aprobada por Orden de 26 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de diciembre).

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta que a petición de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y Productos Coloniales y de Frutos y Productos Hortícolas formula la Comisión Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, ha dispuesto que continúe transitoriamente en suspenso el cumplimiento de los mencionados preceptos de dicha Reglamentación.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1963

CARRERO

Excmos. Sres. ...—Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2424/1963, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales.

La Ley de Régimen local en vigor y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, prevén que la renovación trienal de las Concejalías que componen los Ayuntamientos del Reino dé comienzo dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Promulgadas posteriormente las Leyes por las que se establece un régimen especial para los Municipios de Madrid y de Barcelona, las particularidades de estas últimas habrán de coordinarse adecuadamente dentro de la convocatoria de elecciones generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de régimen local en vigor, los cargos de Concejal a que se refieren los artículos siguientes;

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Barcelona elegidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto número dos mil trescientos sesenta y cuatro, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

Dos. En esta elección se proveerán asimismo todas las Concejalías de los tres tercios representativos que componen el

Ayuntamiento de Madrid, conforme a los preceptos de su régimen especial, en las dos convocatorias que se regulan en los artículos siguientes.

Tres. La elección se extenderá igualmente:

a) A las vacantes de Concejalías producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

b) A proveer las Concejalías que corresponda crear, conforme a la escala del artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen local, por incremento de la cifra de población oficial de los Municipios, con arreglo al censo de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto trescientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero.

Artículo tercero.—Las votaciones para designar los Concejales a que se refiere el artículo anterior, excepto en Madrid y Barcelona, tendrán lugar los días tres, diez y diecisiete de noviembre próximos, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos, en representación de los vecinos cabezas de familia, de los organismos sindicales del término y de las entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen local vigente.

Artículo cuarto.—Para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, las votaciones se verificarán conforme a las normas siguientes:

Primera. El día tres de noviembre próximo, en una primera convocatoria, se elegirán los Concejales representantes de los vecinos cabezas de familia de las circunscripciones del Centro, Universidad, Chamberí, Latina, Chamartín y Tetuán del término municipal de Madrid, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto de este Decreto, y en el mismo día la mitad de los Concejales de cada uno de los dos tercios representativos restantes de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Igualmente, el día tres de noviembre se llevarán a cabo las votaciones precisas para la renovación de todos los Concejales del Ayuntamiento de Barcelona comprendidos en el apartado c) del párrafo primero del artículo segundo del presente Decreto.

Tercera. En una segunda convocatoria, cuyas votaciones se realizarán el día diez de noviembre próximo, se proveerá el resto de las Concejalías de los tres tercios representativos del Ayuntamiento de Madrid no cubiertas conforme a la norma primera.

En esta fecha se designarán los representantes de los vecinos cabezas de familia de las circunscripciones de Retiro-Mediodía, Buenavista, Ventas, Carabanchales, Arganzuela-Villaverde y Vallecas.

Artículo quinto.—Uno. Excepto en los Municipios de Madrid y Barcelona, la determinación del número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen local, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser renovados, se atenderá al censo oficial de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. De acuerdo con los párrafos dos y tres del artículo catorce de la Ley Especial de Madrid, se fija en doce el número de circunscripciones electorales en que se divide su término municipal. Su denominación y límites coincidirán con los de los Distritos actualmente existentes.

Tres. Por Orden del Ministerio de la Gobernación se determinará, para los Municipios de Madrid y Barcelona, el horario de las sesiones de la Junta Municipal del Censo Electoral a que se refieren los artículos setenta y dos y ochenta y uno del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, de forma que no coincida la correspondiente a la elección del tercio de representación sindical, que debe celebrarse en primer lugar, con la que haya de designar el tercio representativo de entidades económicas, culturales y profesionales. Igualmente se ajustarán las fechas, plazos y operaciones del procedimiento electoral de los tercios representativos indicados, a fin de que la elección de cada uno pueda tener lugar en los días previstos en este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento

y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona regirá en primer término lo dispuesto en las Leyes especiales respectivas y en este Decreto, y supletoriamente, la legislación general. No será de aplicación en estos Municipios el párrafo tres del artículo trescientos cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

Tres. De conformidad con lo prevenido en la Disposición transitoria quinta de la Ley Especial de Madrid, la mitad de los Concejales de su Ayuntamiento que se elijan en las dos convocatorias reguladas por el presente Decreto deberá cesar en la renovación que se lleve a cabo en las elecciones de 1966, con arreglo a las siguientes normas:

a) Del tercio de representación familiar cesarán en dicha fecha los Concejales de menos edad.

b) De los dos restantes tercios representativos, aquella renovación afectará a los que hubieren obtenido menor número de votos o, caso de empate, a los de menos edad.

Artículo séptimo.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para determinar la fecha de constitución de la nueva Corporación municipal de Madrid y para dictar las demás normas que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial acordado en 5 de junio último entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.» y su personal, aplicable a todas las dependencias de la misma, con excepción de la fábrica de filtros industriales.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre la Empresa «Compañía Mercantil Uralita, S. A.» y su personal, con fecha 5 de junio último; y

Resultando que en 10 de junio próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que resalta el artículo 103 de las estipulaciones, sobre intangibilidad de precios no obstante las mejoras económicas pactadas;

Resultando que en 8 del referido junio se remitió el pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56 1963, de 17 de enero, informando dicho Centro que la sección cuarta del capítulo VIII establece jubilación obligatoria a partir de los sesenta y sesenta y cinco años, según se trate de Mutualismo Laboral o Seguro de Vejez e Invalidez, circunstancia que altera los cálculos actuales que sirven de base para tales riesgos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias, deliberantes en el citado Convenio y que las estipulaciones del mismo no contravienen preceptos de superior rango administrativo, excepto la consignada en el artículo 99 sobre «jubilación forzosa a los sesenta y cinco años», puesto que la Orden de 1 de julio de 1953 declara nulas aquellas partes de la Reglamentación Laboral que establezcan dicho retiro excepto en algunas Entidades, como Bancos oficiales, concesionarias de Monopolios, etc., que tienen establecido régimen especial para dicho fin y entre las cuales no figura «Uralita, S. A.», por cuyos motivos la mejora complementaria de previsión a que se contrae dicho capítulo, laudable y meritoria en todos los aspectos, debe adaptarse a lo preceptua-

do sobre la materia, incluyendo en el artículo 99, entre la palabra «años» y «para», la expresión de: «de acuerdo con los interesados»;

Considerando que la unanimidad de lo pactado, y el hecho de que las mejoras salariales se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican la aprobación del Convenio y por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y su personal con fecha 5 de junio último, con la modificación en su artículo 99 en los términos expuestos por el precedente considerando, sobre retiro forzoso.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto por el artículo 25 del citado Reglamento, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958 y las Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO EN 5 DE JUNIO DE 1963 ENTRE LA EMPRESA «URALITA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL, DE LAS SIGUIENTES PROVINCIAS: ASTURIAS, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BILBAO, CORDOBA, CORUNA, GRANADA, GUIPUZCOA, JAEN, LAS PALMAS, MADRID, MALAGA, MURCIA, NAVARRA, PONTEVEDRA, SALAMANCA, SANTA CRUZ DE TENERIFE, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID Y ZARAGOZA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y afecta a todas las dependencias de la misma, con excepción de su fábrica de filtros industriales.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la Legislación Laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en 1.º de junio de 1963.

Su duración será de dos años a partir de la fecha de su aprobación, prorrogables por la tática de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyecto de los puntos a revisar.

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquiera otra causa.

Art. 7.º *Absorbilidad.*—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales, podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establecen, por lo que únicamente serán efectivas en la parte que, consideradas globalmente y sumadas a las cifras vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel de éste.

Art. 8.º *Vinculación a su totalidad.*—En el supuesto de que el Organismo competente, en ejercicios de facultades que le sean propias, no aprobara cualquiera de las partes del Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica.